



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
3015		
12 ABR 2024		
HORA 11:59	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOLIAS	

La Paz, 11 de abril de 2024

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
11 ABR 2024		
Adj. 1 CD		
HORA 09:04	FIRMA	
Nº REGISTRO	Nº FOLIAS 25	

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. –

REF.: PRESENTAN PROYECTO DE LEY.

De nuestra mayor consideración:

PL-388/23

A tiempo de saludarle y desearle éxito en las funciones que desempeña, mediante la presente, en el marco del artículo 162 de la Constitución Política del Estado y el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, en homenaje a la niñez boliviana como pleno del Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades tenemos a bien presentar, para su tratamiento legislativo el “**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS**”, que busca establecer medidas de atención integral y protección social por parte del Estado, dirigidas a las hijas e hijos que quedan huérfanos como consecuencia de los delitos de feminicidio, asesinato del varón cuando la persona procesada sea la pareja de la víctima y tengan en común hija(s) y/o hijo(s) que quedan en orfandad, y en casos de homicidio-suicidio de una persona como consecuencia de una situación de violencia, dejando en orfandad a hija(s) y/o hijo(s).

Sin otro particular y seguras de que la presente será merecedora de su gentil atención, nos despedimos con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,


Pamela S. Alurralde Barea
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Alexandra Zenteno Cardozo
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dra. Betty B. Yaniquez Lozano
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE "PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA
HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

I. ANTECEDENTES.

El Femicidio es uno de los delitos más graves y dolorosos de todas las legislaciones de la región e incluso a nivel mundial, pues atenta contra el derecho más importante del ser humano, la vida, pero no se limita a la vida de la víctima, también tiene incidencia en la vida de sus hijos y/o hijas, quienes quedan en orfandad, vulnerabilidad, indefensión y corren riesgo, siendo esta una problemática social y de salud pública que se debe abordar con responsabilidad, empatía y compromiso, pues son personas inocentes que requieren de protección reforzada por parte del estado

La excarcelación ilegal de feminicidas con la participación y ayuda de jueces, abogados y médicos que certificaban a los reos dolencias falsas para beneficiarlos con la detención domiciliaria, es uno de los hechos que más ha puesto en cuestionamiento a la justicia boliviana, provocando desconfianza hacia las autoridades y dolor en las familias de las víctimas. Sin embargo, respecto a , aquellos hijos e hijas que han perdido a sus madres a causa de este terrible delito, bien gracias, nadie hace nada para encarar la continuación de sus vidas de forma digna, ni se tiene conocimiento en registros oficiales de la cantidad de los mismos

II. EL FEMINICIDIO COMO EXPRESIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La violencia contra las mujeres constituye una de las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales, expresada en actos de subordinación y dominación en los diferentes ámbitos de la vida. Al respecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reconoció que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es "(...) un problema grave con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral"¹.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW) que realiza la supervisión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante CEDAW, por sus siglas en

¹ CIDH (2002). Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en Las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. párr. 12, recuperado en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20200507.pdf>

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

inglés)² en su Recomendación General N° 35 entiende que la definición de discriminación contra las mujeres incluye la violencia por razón de género, que es "la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", la cual constituye a su vez una violación de sus derechos humanos. El Comité CEDAW también señala que el concepto de "violencia contra la mujer" hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité CEDAW ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la CEDAW.

Uno de los problemas sociales y de salud pública, es el "feminicidio", cuya causa es multifactorial, social, económico, político y cultural, así como la discriminación de género, la pobreza, la exclusión social, en algunos casos la impunidad de los agresores, la falta de acceso a la justicia pronta y oportuna, además de la falta de políticas públicas para la población más vulnerable como son las niñas, niños y adolescentes huérfanos víctimas de feminicidio que no conoce fronteras y afecta con mayor incidencia a las mujeres, de todas las edades, estratos económicos, de todas las razas y de todos los credos y culturas.

Las cifras son escalofriantes, el feminicidio es un fenómeno extendido en regiones de América Latina y el mundo, por la violencia extrema, así, la tasa significativamente superior: 40,63% en la región andina, 29,51% en América Central y 23,68% en América del Sur. Sud América ocupa el primer lugar en "actos de feminicidio" y el cuarto lugar a nivel latinoamericano; (CEPAL, 2022).

Bolivia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) mediante Ley No. 1599 de 18 de agosto de 1994 y, posteriormente, en 2009 elevó a rango constitucional, con categoría de derecho fundamental, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo cual derivó en 2013 a que se promulgara la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, por la cual, se asume como prioridad estatal la erradicación de la violencia hacia las mujeres y se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, reparación, persecución y sanción a los agresores.

² Ratificada por el Estado boliviano por Ley No. 1100 de 15 septiembre de 1989.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Toda forma de violencia y más aún los feminicidios son problemas que afectan a la sociedad en su conjunto, teniendo entre sus múltiples consecuencias que hombres, mujeres, niñas, niños y adolescentes encuentran distorsionada la vida familiar y el tejido social, produciéndose incluso consecuencias intergeneracionales. Algunos estudios señalan que la exposición de la violencia dentro de la familia, durante la etapa de la niñez, es un factor de riesgo para la perpetración de actos de violencia y su reproducción, de ahí que además se trate de un fenómeno que atenta la seguridad humana, un problema social y un problema de salud pública³.

III. HIJOS E HIJAS HUÉRFANOS A CAUSA DE LOS FEMINICIDIOS.

Tras la muerte de la madre por obra del padre, el feminicida es encerrado en la cárcel y deja el seno familiar, la madre, por desgracia, va al cementerio, olvidada y re victimizada por las autoridades judiciales que "por un plato de lentejas" dan libertad al feminicida. En cuanto a los huérfanos como consecuencia del feminicidio, estos están abandonados a su suerte, debido a la mala administración de la justicia por el sistema que hoy por hoy perdió credibilidad ante la población.

A partir del impulso de organizaciones de la sociedad civil y recomendaciones internacionales de mecanismos internacionales de derechos humanos Bolivia tipificó el delito de feminicidio el año 2013, ante un caso emblemático, el asesinato de Hanali Huaycho Hanover (comunicadora social, víctima de feminicidio). Desde la promulgación de la Ley 348, el año 2013, se generaron datos oficiales sobre casos de feminicidio, que fueron desde 31 casos (2013), 67 (2014), 101 (2015), 145 (2016), 155 (2017), 147 (2018), 131 (2019), 113 (2020), 108 (2021), 94 (2022) y 81 (2023), llegando a 971 casos.

Según datos del Comité de Género Órgano Judicial y Tribunal Constitucional, producto de este delito, aproximadamente, más de 608 niñas, niños y adolescentes habrían quedado en condición de orfandad y vulnerabilidad, de acuerdo al siguiente detalle: 58 en la gestión 2016, 57 en 2017, 69 en 2018, 121 en 2019, 82 en 2020, 89 en 2021 y 132 en 2022. Otros datos proporcionados por la Universidad Mayor de San Andrés refieren la existencia de aproximadamente 1.000 niñas, niños y adolescentes huérfanos.

Sin embargo, la ausencia de un registro público de niñas, niños y adolescentes huérfanos víctimas de feminicidio, ha dificultado el contar con cifras oficiales para la generación de políticas y el seguimiento a su situación. No obstante, organizaciones de la sociedad civil y activistas han realizado el acompañamiento a varias familias y han brindado servicios para estas niñas, niños y adolescentes lo que les ha permitido conocer de cerca las necesidades y problemas que enfrentan.

³ Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación 2003, párr. 122

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

La naturalización de la violencia y una sociedad patriarcal ha repercutido invisibilizando este delito, sumado a la falta de reconocimiento y de acceso a servicios de salud mental así como atención psicológica para las familias víctimas de feminicidio, quienes viven en un estado de indefensión, incertidumbre y dolor, más cuando fueron víctimas o testigos, cuyas consecuencias pueden ser graves en su desarrollo emocional y psicológico, producto de todo esto surge la necesidad de contar con una norma específica.

Ante esta lamentable situación se ha visto la necesidad de abordar este problema al existir otras víctimas del feminicidio que han sido olvidadas, se trata de las hijas y los hijos de las mujeres asesinadas, son ellos(ellas) quienes cargan no solo con la pérdida violenta e inesperada de sus madres, sino con las consecuencias del crimen del que en muchos casos fueron testigos. En este sentido, caen en una condición de orfandad caracterizada por el trauma, el duelo y la desprotección. Ellos(ellas), en su mayoría, ya vivían en una familia donde se ejercía violencia, siendo testigos mudos del drama de la violencia que tuvieron que vivir sin comprender las causas y los alcances de la misma; después del hecho de feminicidio su situación se agrava y están en estado de inseguridad, de riesgo social y de indefensión generalizada.

La normativa vigente únicamente ha previsto disposiciones para la protección de niñas, niños y adolescentes cuyas madres fueron víctimas de feminicidio, estableciendo en el Artículo 36 de la Ley N° 348 que hijas e hijos menores de edad huérfanos, producido el hecho, serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna... (...) Disposición complementada con la Ley N°1173 del año 2019 que dispone en el Artículo 389 (bis), medidas de protección especial para niñas, niños y adolescentes que promueven la fijación provisional de la guarda con el inmediato aviso a la jueza o juez en materia de niñez y adolescencia. No obstante, es importante que también se tome en cuenta que existen casos en los que las niñas, niños y adolescentes pueden haber tenido mayor convivencia previa al feminicidio con familiares paternos, debiendo evaluar también estos aspectos por los que excepcionalmente, debería considerarse la posibilidad de darles la guarda cuando ello responda al interés superior del niño y no exista riesgos de ningún tipo para los menores de edad, especialmente, si fueron testigos durante el proceso.

Todos coincidimos en que los huérfanos son las víctimas olvidadas de los feminicidios y están en el desamparo, pues ellos son los que sufren, no solamente la muerte de la madre, sino también la ausencia del padre y aún peor, el sufrimiento espantoso de saber que fue su padre quien mató a su madre.

La situación en la que quedan los huérfanos es complicada pues incluso si quedan al cuidado de algún familiar cercano, sienten mucha soledad.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Frente al hecho de feminicidio los hijos e hijas pasan a ser parte de una nueva familia ampliada, con abuelos y abuelas, tíos o tías encargados inesperadamente de su crianza y cuidado; son nietos/sobrinos en condiciones precarias, con fuertes cargas emocionales traumáticas. Familias que asumen gastos y cargas judiciales para exigir justicia por sus hijas/hermanas - madres que fueron asesinadas.

Cada familia antes del hecho de feminicidio tenía su propio ritmo, necesidades y prioridades, por ello, cuando uno o varios huérfanos pasan a ser parte de estas familias no pasa mucho tiempo para hacerles sentir una "carga" pues sumar dos o más dependientes implica también el incurrir en gastos para cubrir su alimentación, vestimenta, educación y salud. Las quejas y lamentos comienzan y se agudizan en las familias, es común que se haga escuchar a los niños de manera frecuente que "el dinero no alcanza" "no hay para comer" "porque tu padre no me da asistencia familiar", etc.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta en cuanto al acceso a la reparación económica de familiares en calidad de herederos y/o herederas, la Corte IDH ha desarrollado estándares aplicables de forma amplia, mostrando sensibilidad a la realidad de los y las familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, al establecer que "el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos."

IV. EL DEBER DE BRINDAR PROTECCIÓN SOCIAL A LAS VÍCTIMAS

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de discriminación han sido plasmados en instrumentos especializados como la Convención de Belém do Pará en el ámbito regional y la CEDAW. Ambos tratados vinculantes aluden al deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos en general, y los derechos de las mujeres en particular. En relación a las niñas, niños y adolescentes se tiene a la Convención de los Derechos del Niño⁴. Bolivia ha ratificado los tres instrumentos internacionales.

Las niñas, niños y adolescentes que por el delito de feminicidio perdieron el cuidado de su madre y vieron desestructurado su ámbito familiar, adquieren la condición de víctimas, como lo establece el Artículo 76, Numeral 2 del Código de Procedimiento Penal que define como víctima también al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.

⁴ Ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen como víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa. Según el Comité de Expertas del MESECVI *la escasa información disponible sobre su situación sugiere que, incluso cuando el sistema de administración de justicia dicta sentencias condenatorias por actos (o tentativas) de femicidio/feminicidio, sólo en un número de casos muy limitado las víctimas y/o sobrevivientes y sus familiares tienen acceso a una reparación integral. Si bien pocos Estados reportan información en la materia, los datos disponibles sugieren que las sentencias, dictámenes y resoluciones que otorgan reparaciones en casos de violencias son muy escasas, en particular en casos de femicidios/feminicidios.*⁵

El derecho internacional de los derechos humanos establece que se debe reconocer la legitimación de los familiares y/o personas a cargo de la víctima para solicitar y acceder a medidas de reparación. Además, los Estados están obligados a garantizar que reciban el apoyo jurídico, médico, psicológico y social necesario para hacer frente al daño sufrido. Los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el femicidio/feminicidio, proteger a las mujeres y niñas expuestas a esta grave forma de violencia, investigar, juzgar y sancionar estos actos y brindar una reparación integral a las víctimas y/o sobrevivientes y sus familiares. De ahí se deriva la obligación de organizar toda su estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas y los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial – para la prevención, investigación, sanción y reparación de este crimen.

En ese contexto, el deber de debida diligencia constituye un marco de referencia fundamental para analizar las acciones u omisiones del Estado responsable y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, incluido el deber de asegurar reparaciones de los daños causados por violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo a la Convención de Belém Do Pará es deber del Estado garantizar que las víctimas y sus familiares cuenten con recursos rápidos, efectivos y gratuitos para acceder a medidas de reparación en un plazo razonable y asegurar que puedan participar activamente en la determinación del contenido y alcance de las medidas, a través de procedimientos penales, civiles, administrativos o de otro tipo que sean adecuados y no revictimizantes y/o estigmatizantes. En particular, estos procedimientos deben estar diseñados de modo tal que contribuyan a reafirmar su dignidad inherente y a reconocer y valorizar adecuadamente sus perspectivas y/o testimonios sobre lo ocurrido. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento

⁵ CEVI del MESECVI (2022) Ob. Cit.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

a la Convención de Belém Do Pará MESECVI recomienda: *Establecer un Fondo de Reparaciones para víctimas, sobrevivientes y familiares de las víctimas de femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en la legislación que tipifique este delito.*

Considerando que el Estado boliviano, la sociedad y la familia tienen deberes y obligaciones para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes enmarcadas en la Constitución Política del Estado, el Código Niña, Niño y Adolescente y la Convención sobre los Derechos del Niño, es fundamental que el Estado boliviano asuma medidas de protección social y atención integral para hijas e hijos víctimas de feminicidio.

Considerando la condición de víctimas y personas en situación de vulnerabilidad en la que quedan hijas e hijos víctimas de feminicidio, es fundamental el establecimiento de medidas de protección desde el Estado para hijas e hijos víctimas de feminicidio como recomienda la Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que establece que los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.

En la Resolución 68/191 de la Asamblea General de Naciones Unidas, se hace tal referencia en su artículo 6, que establece lo siguiente: *Invita a los Estados Miembros a que fortalezcan la respuesta de la justicia penal ante el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, en particular mediante la adopción de medidas para reforzar la capacidad de los Estados Miembros para investigar, enjuiciar y castigar ese delito en todas sus formas y ofrecer vías de recurso y mecanismos de reparación o indemnización a las víctimas y sus familias o personas a cargo, según proceda, de conformidad con la legislación nacional.*

En este sentido, es una obligación del Estado garantizarles sus derechos primordiales: salud, educación, alimentación, vivienda entendiéndose cada uno de estos derechos desde una perspectiva global y eficaz, vale decir, cuando hablamos del derecho a la salud se debe garantizar su acceso a un seguro que incluya la cobertura al 100% de los gastos pero además, garantizar su salud mental a través de terapias de sanación y recuperación del trauma con profesionales especializados; el derecho a educación que garantice sus estudios incluso universitarios con prioridad y preferencia de ingresos a carreras estatales, si es que es parte de su plan de vida o becas universitarias, con prioridad en el comedor universitario inclusive; por su puesto no podemos olvidar de la estabilidad que tanto las niñas, niños y adolescentes merecen como su familia ampliada, que asume la responsabilidad de su cuidado que se refleja en un subsidio económico, en alimentos y en un plan de vivienda con lo que se cubrirá las necesidades más imperiosas para garantizarles un mejor futuro no obstante las circunstancias.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en el Artículo 3, Párrafos 1 y 2, que en todas las medidas concernientes a los niños, adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órgano legislativo, se atenderá la consideración primordial del interés superior del niño, señalando para ello que los Estados Parte, se comprometen a asegurar a la niña o niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La misma normativa establece en su Artículo 18, Numeral 2 "A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños."

En este mismo sentido, el Artículo 19, Numerales 1 y 2 establecen "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."; y "2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él (...)"

Por otro lado, el Artículo 27, Numeral 3 establece "Los Estados Partes (...) adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho (Nivel de Vida Adecuado) y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

La Recomendación General Número 31 del Comité CEDAW y la Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño⁶ sobre las Prácticas Nocivas⁷ adoptadas de manera conjunta en el párrafo 52, punto B "Legislación y su

⁶ Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las Prácticas Nocivas. CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18 de 14 de noviembre de 2014.

⁷ Las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Cumplimiento" establece "(...) En todos los casos, no obstante, las mujeres y los niños afectados por las prácticas nocivas deben tener acceso a recursos legales, servicios de rehabilitación y de apoyo a las víctimas, y oportunidades sociales y económicas." El párrafo 55, inciso a), de la misma Recomendación General recomienda a los Estados "Que la legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas, entre otros fines para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, y que dicha legislación se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas."

En concordancia a ello, la Constitución Política del Estado dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

V. NORMATIVA NACIONAL.

A partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado Plurinacional en 2009, los derechos de las niñas, niños y adolescentes han alcanzado nivel de constitucionalización, es decir que se hallan inscritos en la ley máxima que rige en Bolivia. Este avance muestra la voluntad y decisión de las bolivianas y bolivianos por defender, proteger y preservar su mayor tesoro: las niñas, niños y adolescentes, es por ello que se debe seguir avanzando y proteger a quienes ya no tienen a su madre para protegerlos.

En el contexto normativo y jurisprudencial, la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente, incorpora entre sus principios además del interés superior el de prioridad absoluta por el cual, las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

La misma norma establece en el Artículo 16, Parágrafos I y II que la niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen su existencia digna, teniendo el Estado en todos sus niveles, la obligación de implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para su nacimiento y desarrollo integral con igualdad y equidad, y en el Artículo 17,

económica y social. (Párrafo 15, Recomendación General Número 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de los Derechos del Niño.)

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Parágrafo I, establece que el Derecho, a un Nivel de Vida Adecuado, implica el derecho a una alimentación nutritiva y balanceada en calidad y cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y salud, y prevenga la mal nutrición; vestido apropiado al clima y que proteja la salud; vivienda digna, segura y salubre, con servicios públicos esenciales, disponiendo que las madres, padres, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores, tienen la obligación principal de garantizar dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno de este derecho.

En esta misma línea, el desarrollo integral incluye el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida.

Complementariamente, los Artículos 145, Parágrafo III y 146, Parágrafos II y III disponen que el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal y que cuentan con el derecho al buen trato, que comprendé una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad. Disposiciones que se complementan con las enunciadas en el Artículo 35, Parágrafos I y II por las cuales se consagra que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar, disponiendo además que no serán separados de su familia, excepcionalmente por las causas determinadas por el Código y por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

VI. LEGISLACIÓN COMPARADA.

En el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y tomando en cuenta la situación similar en la región, Argentina promulgo la Ley Brisa (N°27.452) sancionada en julio de 2018 y reglamentada por Decreto N° 871/18, mediante la cual se establece el otorgamiento de una prestación económica equivalente a un haber jubilatorio mínimo a cada hija e hijo menor de 21 años víctima de feminicidio, estando a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) como Autoridad de Aplicación.

En el mismo sentido Ecuador promulgó el Decreto N° 696 "Bono, para Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio", de acuerdo a normativa del Ministerio de Inclusión Económica y Social de ese país; por el cual se determinará la entrega del bono al representante o representantes legales o curadores del niño, niña o adolescente beneficiario/a, o a quien haga sus veces, según sea el caso. El

PROYECTO DE LEY: "LÉY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

intervalo de edad del beneficio está comprendido de los 0 y 18 años de edad y que se encuentren en situación de pobreza conforme Registro Social.

Otro país sudamericano que asumió medidas de atención a hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio al Seguro Nacional de Salud, es Uruguay que promulgó la Ley N° 18.850 para Hijos de Personas Fallecidas como Consecuencia de Hechos de Violencia Doméstica, que está a cargo del Banco de Previsión Social, instancia que verifica y controla los requisitos para acceder al beneficio, teniendo entre sus características la integración de hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio al Seguro Nacional de Salud.

En la República de Perú se tiene en agenda el Proyecto de Ley N° 3205/2018 - CR, del 14 de agosto de 2018 que establece el Programa de Protección General a los hijas e hijos de madres víctimas de Femicidio al Seguro Nacional de Salud en Cobertura Médica y Pensión no Contributiva para Menores de Edad o Personas con Discapacidad, situación similar que ocurre en Paraguay con el Proyecto de Ley "Reparación Económica para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Femicidio".

En Uruguay, la Ley N° 18850 de pensión mensual y asignación familiar especial para hijos de víctimas fallecidas por violencia doméstica (2011) establece que "[los] hijos de las personas fallecidas como consecuencia de un hecho de violencia doméstica ejercida contra ellas" tienen derecho a una pensión mensual de un monto equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez y a una asignación familiar especial mensual. El monto de esta asignación es mayor si la persona beneficiaria está cursando la enseñanza media o superior o es una persona con una discapacidad que le impida el desarrollo de tareas remuneradas. Las personas que reciban estas prestaciones también estarán [amparadas] por el Seguro Nacional de Salud".

En resumen, cada Estado dentro del análisis realizado fijó el monto de este beneficio en su moneda oficial y dentro de las realidades económicas de su país. Chile realiza el pago mediante el Instituto de Previsión Social de manera mensual y el monto lo fija el Estado en \$160.000 pesos chilenos con la posibilidad de reajustar el montón. Ecuador, entrega una compensación económica mensual cuyo monto lo determina en función de la remuneración básica unificada. Por último, Uruguay, entrega una pensión mensual equivalente a la prestación no contributiva por vejez o invalidez, empero, determina una asignación especial familiar de \$865 pesos uruguayos y asciende a \$1.168 pesos uruguayos en caso de que el beneficiario se encuentre cursando una enseñanza medio o superior o padezca una incapacidad física o psíquica.

En los casos de Chile y Ecuador, el beneficio concluye a la edad de 18 años, sin embargo, Ecuador prevé que el beneficio sea retirado cuando una sentencia señale que el delito cometido fue otro o que la investigación o causa penal concluya sin

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

alcanzar sentencia condenatoria. Por su parte Perú prevé entregar el beneficio hasta los 18 años de edad o personas mayores con discapacidad y en situación de pobreza. Por último, Uruguay, otorga el beneficio con más parámetros que sus vecinos, ya que primero señala que se otorgara el beneficio hasta los 14 años, hasta los 16 si el beneficiario/a no puede completar la educación primaria, hasta los 18 años de edad si cursa educación superior y hasta los 21 años si se encuentra soltero:

Por otro lado, Chile otorga protección laboral a víctimas de feminicidio frustrado o tentado y tiene el trabajo asegurado hasta un año después del hecho. Perú otorga una cobertura médica para los beneficiarios del programa gozan de prioridad para la atención médica y de igual manera Uruguay brinda atención en el seguro nacional de salud a los beneficiarios de la Ley.

Otros dos países han desarrollado iniciativas orientadas a proponer medidas de reparación específicas para casos de femicidio, aunque se trata de protocolos que no tienen rango de ley. En México, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Femicidio, presentado en julio de 2020, tiene como objetivo "garantizarles el acceso a la justicia a través de la prestación de servicios diferenciados y especializados de ayuda inmediata; asistencia y atención". A su vez, la Vicepresidencia de la República Dominicana dio a conocer en 2015 el Protocolo de atención a niños, niñas y adolescentes huérfanos por feminicidio, que tiene por objetivo "[ofrecer] acompañamiento psicológico y socioeducativo a niños, niñas y adolescentes víctimas de feminicidios a través de atención y seguimiento personalizado" y brindar "acompañamiento sociofamiliar, apoyo con transferencias monetarias condicionadas y vinculación a iniciativas de capacitación y generación de ingresos.⁸

VII. INICIATIVAS LEGISLATIVAS PREVIAS.

El desamparo que viven las y los huérfanos de feminicidio ha dado lugar a iniciativas legislativas para brindarles apoyo desde el Estado como principal garante de sus derechos. Una de estas iniciativas fue impulsada por la Defensoría del Pueblo quien el 24 de julio de 2019 presentó un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa Plurinacional que no fue tratado por este órgano a la fecha. Por otro lado, la Asociación de Víctimas de Femicidio e Infanticidio en Bolivia presentó en mayo de 2021 un proyecto de ley para los huérfanos de feminicidio a la Cámara de Diputados, y hasta la fecha no existe ningún avance.

Por otro lado, la diputada Betty Yañiquez en noviembre de 2022, presentó el proyecto de Ley de "Atención Integral a Huérfanos, Hijas, Hijos, Víctimas

⁸ MESECVI (2022). Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica: avances, desafíos y recomendaciones. Recuperado en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Informe-Reparacion-Integral.pdf>

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Colaterales de Femicidios". También se elaboró una propuesta base por parte de la carrera de Trabajo Social de la UMSA:

Posteriormente en el mes de Enero 2024, el Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades se reúne con la "Alianza Nacional por los hijos e hijas huérfanos producto del feminicidio" quienes en el marco de los principios del interés superior y prioridad absoluta de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, velando por los derechos de hijas e hijos de víctimas de Femicidio que se encuentran en situación de desprotección y vulnerabilidad, presentó al Comité el Anteproyecto de Ley de "Protección Integral y Reparación para Hijas e Hijos Huérfanos de Femicidio" con el objeto de resguardar y promover el ejercicio de los derechos a una Vida Digna, a la Familia y a un Nivel de Vida adecuado. En ese entendido el Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, unidos por una misma causa, la niñez, ha trabajado conjuntamente a la Alianza Nacional por los hijos e hijas huérfanos producto de feminicidio, para lograr una norma que contemple todos los aspectos favorables a la niñez y adolescencia víctimas de este doloroso delito.

VIII. PROPUESTA LEGISLATIVA.

Este Proyecto de Ley consta de tres capítulos y 21 artículos, el primero sobre aspectos generales de la norma; el segundo desarrolla las medidas de protección social que se debe adoptar en favor de las y los huérfanos por feminicidios, finalmente el tercer capítulo se refiere al registro, tutela y seguimiento.

El Proyecto de Ley establece como objeto de la norma el adoptar medidas de atención integral y protección social por parte del Estado, dirigidas a las hijas e hijos que quedan huérfanos como consecuencia de:

- i) Los delitos de Femicidio (Art. 252 Bis C.P.),
- ii) Asesinato del varón cuando la persona procesada sea la pareja de la víctima y tengan en común hija(s) y/o hijo(s) que quedan en orfandad (Art. 252 C.P.),
- iii) En caso de homicidio-suicidio de una persona como consecuencia de una situación de violencia, dejando en orfandad a hija(s) y/o hijo(s), (Párrafo cuarto del Art. 256 C.P.).

Si bien la problemática principal que aborda el Proyecto de Ley está vinculada a la muerte violenta de mujeres, la propuesta busca ampliar la protección a casos en los que las mujeres se quitaron la vida en contextos de violencia o si la víctima fue un hombre que hubiere muerto por acción de su pareja tratándose de un asesinato.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

El Proyecto de Ley determina como beneficiarios de la norma a las hijas e hijos menores de 18 años al momento de la comisión del delito; a las y los hijos mayores de edad hasta los 25 años en situación educativa, a mayores de edad con discapacidad impedidos de trabajar y a menores de edad bajo acogida circunstancial o definitiva, de esta forma bajo un enfoque interseccional la propuesta reconoce otras circunstancias particulares como la discapacidad y en situación de estudios para ampliar la protección social más allá de los 18 años.

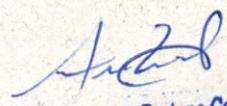
Las medidas planteadas tienen como fundamento legal los instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Belem Do Pará entre otros, así como los estándares desarrollados en la jurisprudencia de los órganos de supervisión de los tratados de la ONU y los órganos principales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, se basa en los principios del interés superior de la Niña, Niño y Adolescente y de prioridad absoluta.

La protección social es un derecho que tienen todos los seres humanos que busca garantizarles condiciones de vida digna a través de servicios y medios de subsistencia. En ese marco el Proyecto de Ley establece la otorgación de un bono económico de carácter mensual igual al 20% de un salario mínimo nacional por hija o hijo huérfano, también se disponen medidas para garantizar su acceso a servicios de salud, al sistema educativo, a un paquete alimentario y programas de vivienda.

La Paz, 11 de abril de 2024


Pamela S. Alurjalde Barea
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dra. Betty B. Yañiquez Lizardo
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Alexandra Zenteno Cardozo
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA
HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS

CAPÍTULO I

PL-388/23

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO Y FINALIDAD).

- I. La presente ley tiene por objeto, en el marco de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establecer medidas de atención integral y protección social por parte del Estado, dirigidas a las hijas e hijos que quedan huérfanos como consecuencia de los delitos de feminicidio, asesinato del varón cuando la persona procesada sea la pareja de la víctima y tengan en común hija(s) y/o hijo(s) que quedan en orfandad, y en casos de homicidio-suicidio de una persona como consecuencia de una situación de violencia, dejando en orfandad a hija(s) y/o hijo(s).
- II. La finalidad de la presente ley es implementar acciones efectivas para garantizar el acceso a medidas de protección social, servicios de atención y reparación integral para las y los beneficiarios de esta ley, con el propósito de restablecer sus proyectos de vida en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, Instrumentos, Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

La presente ley es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y en los lugares sujetos a su jurisdicción. Las autoridades y servidoras y servidores públicos de todos los órganos, instituciones públicas y Entidades Territoriales Autónomas están obligados a garantizar el cumplimiento de esta ley, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio, bajo responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda.

Artículo 3. (PERSONAS BENEFICIARIAS DE LAS MEDIDAS)

Las medidas dispuestas en la presente ley están dirigidas a las hijas e hijos huérfanos víctimas como consecuencia de los delitos previstos en esta ley, que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. **Menores de edad:** Son aquellas hijas e hijos menores de 18 años al momento de la comisión del delito.
2. **Mayores de edad hasta los 25 años en situación educativa:** Son las hijas e hijos a partir de los 18 años de edad cumplidos hasta los 25 años que se encuentren realizando estudios superiores, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie interés educativo.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

3. **Mayores de edad con discapacidad impedidos de trabajar:** Son las hijas e hijos mayores de 18 años que por su grado de discapacidad grave no puedan trabajar. En relación al bono económico recibirán este beneficio sin perjuicio de que perciban cualquier otro bono estatal.
4. **Menores de edad bajo acogida circunstancial o definitiva:** Son las hijas e hijos menores de 18 años que se encuentren bajo acogida, ya sea de manera circunstancial o definitiva, en centros estatales o de convenio.
5. **Hijas y/o Hijos que se encuentren con guarda o tutela bajo régimen de familia sustituta (Art. 51 Ley No. 548):** Aquellos huérfanos hasta los 18 años que perdieron el cuidado parental y no cuentan con familia ampliada que pueda asumir su cuidado y protección.

De conformidad a lo establecido en el artículo 76 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal se reconoce la calidad de víctimas de las y los beneficiarios de las medidas previstas en la presente ley.

Artículo 4. (PRIORIDAD ABSOLUTA)

- I. La presente ley además de los principios establecidos en la Constitución Política del Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente adopta el principio de Prioridad Absoluta; estableciendo que las hijas e hijos huérfanos como consecuencia de los delitos contemplados en esta ley, deben recibir atención integral y protección social de carácter preferente. Este principio guía la formulación y ejecución de políticas públicas, la asignación de recursos, el acceso a servicios públicos de atención, la protección social a través de las medidas de asistencia y el auxilio en cualquier circunstancia de manera inmediata.
- II. Las instituciones que integran el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPROINNA) y cualquier otra institución encargada de brindarles servicios a las y los beneficiarios de la presente ley deberán actuar con la debida diligencia, neutralidad empática, calidad y calidez. Este enfoque garantiza que sus necesidades y derechos sean abordados de manera integral, prioritaria, diferenciada y efectiva, sin discriminación por ninguna causa, promoviendo su bienestar y la realización de su proyecto de vida.

Artículo 5. (GRATUIDAD).

Los servicios a prestarse tendrán carácter gratuito en los ámbitos psicológico, social, educativo, de salud y otros servicios esenciales que requieran las y los beneficiarios a fin de asegurar su recuperación y bienestar. De esta manera, se garantizará las condiciones necesarias para que tengan la oportunidad de llevar una vida digna, a pesar de las circunstancias difíciles y traumáticas a las que se han visto expuestos.

Artículo 6. (EXCLUSIONES)

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Se excluye de los beneficios de esta ley a todo adolescente hombre o mujer que haya participado como coautor, cómplice o instigador del feminicidio perpetrado a su progenitora o tutora, determinado a través de sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 7. (ASISTENCIA ECONÓMICA, ACCESO A EDUCACIÓN, SALUD Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL)

En el marco de los derechos de la niña, niño y adolescente, el Estado asumirá acciones y medidas que aseguren la vida digna y la realización del proyecto de vida de las hijas e hijos huérfanos víctimas como consecuencia de los delitos previstos en esta ley, quienes gozarán de la asistencia económica, acceso a educación, salud y medidas de protección social por parte del estado.

Artículo 8. (BONO ECONÓMICO)

Las personas beneficiarias en la presente ley tendrán derecho a acceder a un bono económico mensual, que no será inferior al 20% del salario mínimo nacional vigente. Este beneficio será otorgado por el nivel central del Estado y aplicado bajo dos modalidades:

1. **BONO PROVISIONAL:** Se otorgará el bono provisional a partir del inicio de la investigación previa del hecho delictivo, con el propósito de brindar apoyo inmediato a las personas beneficiarias de esta ley mientras se desarrolla el proceso penal en contra del presunto autor o autora. Esta modalidad garantiza a las personas beneficiarias el acceso continuo al apoyo económico establecido, consolidándose una vez que se haya dictado una sentencia condenatoria firme o en calidad de cosa juzgada. En caso de establecer la absolución del o la acusada o no darse con el presunto autor o autora, ello no será justificativo para no acceder al bono.
2. **BONO DEFINITIVO:** El bono definitivo es aquel otorgado en los casos en los que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada por cualquiera de los delitos determinados en esta ley.

Artículo 9. (DURACIÓN DEL BONO)

Las y los destinatarios continuarán recibiendo el bono económico hasta que se produzca uno de los siguientes eventos:

1. Alcance de la mayoría de edad y no se encuentren estudiando, excepto cuando hubiere concluido los estudios de secundaria y se encuentre en proceso para la inscripción o matriculación a una universidad o instituto de formación técnica o superior.
2. Alcance la edad de 25 años o haya concluido con su formación técnica o superior.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

3. Se cuente con una sentencia condenatoria ejecutoriada que determine que el delito cometido fue otro distinto a aquellos establecidos en la presente ley, en cuyo caso el beneficio percibido hasta ese momento no deberá ser devuelto.
4. Conclusión del proceso penal sin obtener una sentencia condenatoria ejecutoriada, excepto cuando el motivo sea la prescripción de la acción por muerte de la o el procesado.
5. Existencia de una resolución de sobreseimiento o sentencia absolutoria pasada en autoridad de cosa juzgada en favor de la o el procesado.
6. Egreso de los centros de acogida, siempre y cuando no continúen con sus estudios técnicos o profesionales.
7. Por adopción.

Artículo 10. (PAQUETE ALIMENTARIO)

- I. Se establece el subsidio alimenticio para las y los beneficiarios de la presente ley a cargo del Gobierno Nacional, a través del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas - SEDEM, el cual se entregará mensualmente a cada familia a cargo de las o los beneficiarios que consistirá en la entrega de alimentos nutritivos suficientes para el desarrollo integral de las y los beneficiarios, de acuerdo con la reglamentación adoptada para este fin.
- II. Las y los beneficiarios de estas medidas que se encuentren realizando estudios superiores en el Sistema Universitario Público Nacional podrán acceder al comedor universitario de manera gratuita.

Artículo 11. (ACCESO A LA EDUCACIÓN)

- I. El Estado garantizará el acceso y permanencia de las y los beneficiarios de la presente ley en todo el Sistema Educativo Plurinacional. Además, se asegurará su traspaso inmediato a las Unidades Educativas correspondientes en caso de cambio de domicilio, independientemente, de la etapa escolar en la que se encuentren.
- II. El Sistema Educativo Plurinacional adoptará las medidas afirmativas que fueran necesarias a favor de las y los beneficiarios de la presente ley para garantizar su derecho a una educación inclusiva en condiciones de igualdad.
- III. Las y los beneficiarios de la presente ley podrán ingresar de forma directa y gratuita a universidades públicas, a los institutos de formación policial, militar y las Escuelas Superiores de Formación de Maestros, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.
- IV. Los centros y escuelas de formación superior, así como las universidades privadas, establecerán políticas permanentes para garantizar una cantidad de becas de formación completa para las y los beneficiarios de esta ley. En el caso de las universidades e institutos de formación públicos dispondrán la exención del pago de matrículas o cualquier otro cobro en concordancia con la Constitución Política del Estado y la función social que desempeñan.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Artículo 12. (ACCESO A LA SALUD)

- I. Se garantizará que el Sistema Universal de Salud - SUS, el seguro social a corto plazo y los servicios de salud privados respondan con atención médica y psicológica de emergencia y permanente, así como tratamiento inmediato y continuo si fuera necesario, para restablecer la salud física y emocional de las y los beneficiarios de la presente ley. La prestación de salud será gratuita, y queda expresamente prohibida la negación de atención bajo responsabilidad civil, penal y administrativa. Los establecimientos privados deberán adoptar tarifas diferenciadas con descuentos para estos casos.
- II. Quien por determinación de Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia tenga la guarda o tutela legal de las hijas e hijos huérfanos víctimas, podrá asegurarlos a su cargo, como sus dependientes.

Artículo 13. (PROTECCIÓN DE LOS BIENES SUCESORIOS)

- I. Producido alguno de los delitos previsto en la presente ley la Policía Boliviana, el Servicio Legal Integral Municipal, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia o el Ministerio Público tienen la responsabilidad inmediata, conforme establece el artículo 35 de la Ley No. 348, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o en posesión legítima y retener los documentos de propiedad.
- II. Se prohíbe la disposición de estos bienes y se nombra depositario a los familiares de línea materna a cargo de las y los beneficiarios hasta que se determine judicialmente los derechos sucesorios sobre los bienes de la madre o padre fallecidos a consecuencia del delito y se disponga la reparación del daño material e inmaterial que será cubierto con el patrimonio del autor que sea condenado y cuente con una sentencia ejecutoriada. El derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmitirá por sucesión a sus herederos.
- III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia llevará a cabo las gestiones necesarias para garantizar el derecho sucesorio de las hijas e hijos huérfanos como consecuencia de los delitos establecidos en la presente ley, procurando proteger su patrimonio hasta que alcancen la mayoría de edad.

Artículo 14. (PLAN DE VIVIENDA)

La Agencia Estatal de Vivienda priorizará la asignación de viviendas sociales a las y los beneficiarios de la presente ley a través de las o los guardadores o tutores de las o los huérfanos a su cargo, con la prohibición de transferirlas hasta que alcancen la mayoría de edad y se puedan transferir a su nombre. Mientras tanto, se incluirá una cláusula de usufructo a favor de las y los beneficiarios en la minuta correspondiente.

CAPÍTULO III REGISTRO, TUTELA Y SEGUIMIENTO

Artículo 15. (REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS BENEFICIARIAS) El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE creará el subsistema de Registro de hijas e hijos huérfanos víctimas de los delitos señalados en esta ley, y los mecanismos de coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales quienes a través del personal responsable realizará el registro y actualización de datos previa verificación de los requisitos:

a) El informe de inicio de investigación y acta de medida de protección que determine la guarda provisional o acta de acogimiento circunstancial otorgada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del municipio correspondiente, y el o los certificados de nacimiento de las y los beneficiarios.

b) Para las y los beneficiarios mayores de 18 años en situación educativa, se requerirá además la certificación actual que acredite su inscripción en una entidad pública o privada de formación técnica o profesional.

c) En el caso de las y los beneficiarios con discapacidad impedidos de trabajar, además se deberá presentar el Carnet de Discapacidad otorgado por la institución competente.

Artículo 16. (TUTELA PROVISIONAL)

I. En situaciones en las que, como resultado de cualquiera de los delitos establecidos en la presente ley que hubiere sido presuntamente cometido por el cónyuge o conviviente y existan hijas e hijos menores de edad, los mismos serán puestos inmediatamente bajo la custodia de los abuelos u otros familiares cercanos por línea materna. Este proceso seguirá lo establecido al respecto sobre la tutela provisional por el Decreto Supremo No. 4399 de 26 de noviembre de 2020 y normas conexas, hasta que la autoridad competente en materia de Niñez y Adolescencia defina la situación de manera definitiva.

II. En los casos en los que el autor del hecho haya optado por el procedimiento abreviado y se cuente con una sentencia ejecutoriada, o en aquellos en los que los menores de edad siendo testigos del hecho ya hayan prestado su declaración debidamente registrada y garantizada para fines procesales, se evaluará la posibilidad excepcional de que la guarda esté a cargo de la familia paterna cuando sea solicitada por los familiares. Para ello, la autoridad judicial de Niñez y Adolescencia deberá realizar una evaluación y contar con los informes psicológico y social correspondientes, debiendo considerar los antecedentes de convivencia y vínculos establecidos entre el solicitante y las o los menores de edad huérfanos previamente, escuchar la opinión de las o los menores de edad aplicando el principio

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

de autonomía progresiva y considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente.

III. En situaciones en las que no existan familiares que puedan asumir la guarda o tutela, se aplicará los siguientes procedimientos según corresponda:

- a. En el marco del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos huérfanos víctimas como consecuencia de los delitos previstos en esta ley, y precautelando su derecho a tener una familia, la autoridad judicial de Niñez y Adolescencia podrá determinar judicialmente la guarda a personas que no sean familiares de estos, pero que tengan un vínculo afectivo cercano y demuestren alta responsabilidad con las o los menores de edad, para lo que de igual manera deberá realizar una evaluación rigurosa.
- b. La tutela extraordinaria en centros de acogida, ya sean públicos o de convenio, debidamente acreditados y supervisados por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
- c. El procedimiento de adopción según la normativa legal vigente.

Artículo 17. (DE LOS TUTORES, GUARDADORES Y/O CURADORES)

I. Para asumir el rol de tutor, guardador o curador de los hijos e hijas huérfanos protegidos por la presente ley, se debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 59 y 69 de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente de 14 de julio de 2014.

II. En el caso de la guarda provisional, esta medida será dispuesta de manera inmediata por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna cuando el procesado sea el progenitor, hasta que la autoridad competente en materia de Niñez y Adolescencia resuelva. En los casos en los que la procesada sea la madre, la determinación de la guarda provisional corresponderá a la autoridad judicial de Niñez y Adolescencia competente.

III. El equipo multidisciplinario departamental móvil, dependiente de la Instancia Técnica Departamental de Política Social, será la entidad encargada de elaborar los informes bio-psico-sociales que acrediten la aptitud del guardador, tutor o curador. Además, este equipo tramitará la guarda o tutela legal ante la autoridad judicial.

IV. Para que los centros de acogida, sea públicos o de convenio, puedan actuar como tutores extraordinarios, será necesario contar con la acreditación de la Instancias Técnicas Departamentales de Política Social. Esto garantiza que dichos centros cumplan con los estándares y requisitos necesarios para asumir esta responsabilidad excepcional.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

Artículo 18. (UNIÓN FAMILIAR)

I. Las hijas e hijos huérfanos protegidos por esta ley tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 35 y 36 de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

II. En los casos en que las hijas e hijos menores de edad deban ser institucionalizados en centros de acogida, ya sean públicos o de convenio, se deberá evitar la separación de hermanas y hermanos, excepto cuando ello sea necesario por motivos de protección. Se priorizará la acogida en centros que sigan un modelo familiar, garantizando así un entorno que favorezca al desarrollo emocional y psicológico de las y los beneficiarios de la ley.

Artículo 19. (EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS DEPARTAMENTALES MÓVILES)

El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas Departamentales, a través de las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, establecerá Equipos Multidisciplinarios Departamentales Móviles con personal especializado, que deberá ser institucionalizado, y cumplirá las funciones de realizar el seguimiento a la situación de las y los huérfanos brindándoles terapia permanente.

II. La cantidad de equipos multidisciplinarios especializados se determinará en función de la cantidad de las y los beneficiarios registrados en cada departamento, garantizando así una adecuada cobertura y atención.

III. El personal multidisciplinario deberá contar con especialización del área psicológica y social, experiencia laboral en derechos humanos, enfoque de género, derechos de la niñez y adolescencia, así como experiencia en terapia individual y familiar, a fin de asegurar que el equipo esté capacitado para abordar de manera integral las necesidades y derechos de las y los beneficiarios y sus familias.

Artículo 20. (CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS)

Cada equipo multidisciplinario especializado estará conformado por al menos un(a) psicólogo(a) y un trabajador (a) social, debiendo aplicar en todo momento los enfoques de género, generacional, intercultural e interseccionalidad para llevar a cabo la intervención. Estos equipos desempeñarán las siguientes funciones:

a) Brindar terapia psicológica especializada, tanto individual como grupal, con un enfoque de rehabilitación, llevando a cabo estas intervenciones en los lugares de residencia de las y los beneficiarios.

PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"

b) Realizar diagnósticos sociales y planificar intervenciones adecuadas para abordar las necesidades identificadas:

c) Mantener un seguimiento permanente sobre la situación emocional y social de las y los beneficiarios, emitiendo reportes mensuales que reflejen los avances en relación a la terapia y otros servicios recibidos.

d) Apertura de carpetas personales y familiares, incluyendo informes psicosociales iniciales y su respectivo seguimiento. Además, deberán elaborar informes y reportes en coordinación con los servicios de salud, educación y otros aspectos relevantes.

e) En caso de identificar situaciones de violencia o vulneración de derechos, remitir informes a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y a la autoridad judicial que tuvo conocimiento de la guarda o tutela.

f) Realizar todas las acciones necesarias para la protección a las y los beneficiarios de esta ley, priorizando su bienestar y seguridad en todo momento.

Artículo 21. (PRESUPUESTO) Los recursos para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente ley serán financiados por:

- a. Tesoro General de la Nación.
- b. Donaciones nacionales o internacionales.
- c. Transferencias de recursos de entidades públicas y privadas.
- d. Impuestos a las bebidas alcohólicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Ley entrará en vigencia cuatro (4) meses después de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo, se encargará de la reglamentación de la presente Ley, en lo que corresponda en un plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de su promulgación.

TERCERA. El Tesoro General de la Nación asignará una partida presupuestaria anualmente de los recursos destinados a políticas de Desarrollo Humano.

CUARTA. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del SIPPASE creará el registro de hijos e hijas huérfanos víctimas de feminicidio, asesinato del varón cuando la persona procesada sea la pareja de la víctima y tengan en común hija(s) y/o hijo(s) que quedan en orfandad, y en casos de homicidio-suicidio de una persona como consecuencia de una situación de violencia, dejando en orfandad a hija(s) y/o hijo(s) dentro del plazo de dos (2) meses después de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial.

**PROYECTO DE LEY: "LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN PARA HIJAS
E HIJOS HUÉRFANOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIOS"**

DISPOSICIONES FINALES

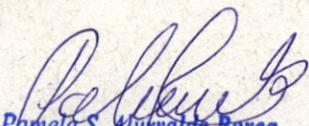
ÚNICA. El nivel central del Estado a través del Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas, podrán realizar reformulaciones a sus presupuestos para la ejecución y el cumplimiento de las políticas, servicios y líneas de acción contempladas en la presente Ley.

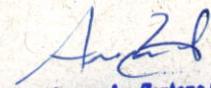
DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

UNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Es dado en el hemiciclo de la Cámara de Diputados a los...

PROYECTISTAS:


Pamela S. Almirante Barea
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Alexandra Zenleno Cardozo
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dra. Betty B. Yañiquez Lozano
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL